CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de marzo de 2010, las 09h08.- **VISTOS**: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2009, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, y los doctores Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0773-09-EP** acción extraordinaria de protección presentada por Ricardo Augusto Berra en calidad de Gerente General y representante legal de TECPECUADOR en contra del auto dictado el 2 de septiembre del 2009 a las 14h20 por el Juez del Trabajo de Sucumbíos, que consta a fojas 22 del proceso, dentro del juicio 25-JTSS-2009 que sigue el señor Nelson Lara Tene en contra de la compañía TECPECUADOR. El accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la defensa en virtud de que el juez sin motivación alguna negó la petición de TECPECUADOR de adherirse al recurso de apelación presentada por el actor y acepta el desistimiento de éste colocando en indefensión a su representada porque pretende impedir que un fallo pueda ser revisado y corregido en la Corte provincial, vulnerando el derecho al debido proceso, ser escuchado en el momento oportuno, recurrir del fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, a una administración de justicia imparcial, acceso a la justicia; derechos establecidos en los artículos 11; 75; 76, numerales 1 y 7 literales a), c), l), m); 169; 172. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador. **Segunda.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción y en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada; **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114
TELFS:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. **Cuarta.-** El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección; **Quinta.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, el accionante fundamenta su demanda en que ha sido vulnerado su derecho al debido proceso, a la defensa, recurrir del fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, a una administración de justicia imparcial, en virtud de que el juez sin motivación alguna negó la petición de TECPECUADOR de adherirse al recurso de apelación presentada por el actor y acepta el desistimiento de éste colocando en indefensión a su representada porque pretende impedir que un fallo pueda ser revisado y corregido en la Corte provincial; la vulneración constitucional fundamento de esta acción deberá ser analizada y resuelta oportunamente mediante sentencia, por tanto, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0773-09-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito 16 de Marzo de 2010, las 09H08.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

SRC/MCMH